



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION N° 056-2009-MADRE DE DIOS (Cuaderno de Apelación)

Lima, dos de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Shirley Chávez Salas contra la resolución número doscientos tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas cuatro mil ciento catorce a cuatro mil doscientos veintidós, en el extremo que absuelve al señor Tony Rolando Changaray Segura por el cargo h), en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, es materia de grado la resolución número doscientos tres de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que absuelve al señor Tony Rolando Changaray Segura por el cargo h): Haber acosado sexualmente a la servidora judicial identificada con las iniciales S. Ch. S. e infringir los deberes previstos en el artículo doscientos uno, incisos uno, cuatro y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto es, haber inobservado los deberes y prohibiciones establecidos en la ley; haber ejercido en forma abusiva facultades en contra de sus subalternos y por notoria conducta irregular que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo; **Segundo:** El artículo ciento cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación indicar el agravio, entendiéndose como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; **Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación obrante de fojas cuatro mil doscientos treinta y siete a cuatro mil doscientos cuarenta, se advierte que se fundamenta en que la resolución recurrida no habría tomado en cuenta el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), el cual establece que al tratarse de declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos tiene calidad para ser considerada como prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones de certeza como: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, dado que se le practicó una pericia psiquiátrica por el Instituto de Medicina Legal de Lima, que concluyó "...el relato es creíble, con un porcentaje de 91.80 % para demostrar la credibilidad de la manifestación de la servidora judicial Shirley Chávez" así como el dictamen psicológico también practicado por la aludida institución del Estado que concluye "...los resultados de las pruebas aplicadas se encuentran dentro del puntaje esperado: en cuanto a la validez y sinceridad, no invalidando ninguna prueba", y c) persistencia en la incriminación. Falta de consistencia y contravención al deber de buena fe procesal. Subjetividad en la fundamentación de la absolución del magistrado investigado atentando el Principio



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 056-2009-MADRE DIOS (Cuaderno de Apelación)

de Objetividad que están basadas en el hecho referente a las características del departamento del investigado; **Cuarto:** El procedimiento administrativo que se desarrolla implica regular el ejercicio de los poderes disciplinarios de la administración respecto a sus agentes, con el fin de conservar el buen orden en el desarrollo de la función pública, siendo el objeto de este procedimiento conforme podemos entender del artículo noventa y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, es un conducto regular donde se sustancia el hecho imputado aplicando el debido procedimiento; así como se podrá recabar de oficio las pruebas en adición a las aportadas por las partes, que sea necesario para el esclarecimiento de los hechos; y conforme prescribe el artículo ~~docientos~~ ~~nueve~~ nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; **Quinto:** La segunda parte de la Disposición Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, describe que los procedimientos disciplinarios se rigen por la Constitución Política del Estado entre otras normas y, supletoriamente por la Ley del Procedimientos Administrativo General y los Códigos Procesales en materia Civil y Penal, en cuanto le sean aplicables, sin afectar su especialidad; siendo así, es aplicable al caso materia de análisis el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, dado que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, entendiéndose que a las partes les corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones, como carga probatoria, así como su finalidad es producir certeza en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos imputados; siendo así, es menester analizar los medios de prueba obrante en el expediente; **Sexto:** La Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual -Ley N° 27942-, en su artículo cuatro punto uno conceptualiza el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual que consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales. Asimismo, el artículo cuatro punto dos señala que el hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad; **Sétimo:** Del análisis de la investigación se advierte que el investigado a la fecha de la presunta comisión de los hechos imputados (treinta y uno de mayo de dos mil ocho), fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y que no tuvo relación directa de subordinación con la quejosa, toda vez que los jefes inmediatos y directos



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 058-2009-MADRE DIOS (Cuaderno de Apelación)

de ésta fueron los magistrados Juan Carlos Paredes Bardales y Deni Escobal Salinas; asimismo, se advierte que la quejosa en su declaración de fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho obrante de folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y seis, señala que los hechos ocurrieron en el mes de mayo, junio; luego en su declaración ampliatoria de fecha doce de diciembre de dos mil ocho de folios seiscientos noventa y cuatro a seiscientos noventa y cinco, declara que el hecho ocurrió el sábado tres de mayo de dos mil ocho, porque recordaba que el día lunes cinco ya no iba a renovar el contrato, y esto lo recordó con su amiga Baca y le renovaron el contrato después de una semana, declaración que posteriormente fue cambiada el trece de abril de dos mil nueve de folios mil quinientos treinta y uno a mil quinientos treinta y ocho, cuando declara que los hechos ocurrieron el treinta y uno de mayo del referido año, y que *"para sacar el computo exacto de la fecha para ver cuando había ocurrido los hechos, tratamos de ubicar al dueño de la casa, con una compañera de trabajo, para saber cuando el doctor Tony Changaray Segura se trasladó a ese departamento, porque como dije en mi declaración primigenia, cuando yo ingrese al departamento, y el mismo me manifestó, había en la casa cajas en la sala que daba a entender que recién el Presidente se había trasladado y que antes vivía en la Caja Arequipa"*, de lo que se concluye objetivamente que los hechos no sucedieron; esto a tenor del grado de instrucción y condición psicológica de la quejosa, quien es abogada de profesión y no padece de enfermedad que merme sus recuerdos conforme se aprecia de la pericia psicológica practicado por el Instituto de Medicina Legal; así como la primera declaración es poco incipiente y creíble dado que no señala con exactitud la fecha de los hechos, la segunda declaración es creíble dado que corrobora enfáticamente la fecha e incluso se atreve hacer un cálculo con la fecha de la renovación de su contrato contando para ello con ayuda de su amiga Baca (presunta persona que se enteró de los hechos el mismo día de su presunta comisión), para luego en una tercera declaración sale diciendo que para saber con exactitud la fecha de los hechos tuvieron que buscar al dueño de la casa del departamento que alquilaba el quejado, de esto nace una pregunta ¿que papel tiene el dueño de la casa donde vive el quejado para establecer la fecha de los hechos? cuya respuesta es ninguna; toda vez que éste es totalmente ajeno a las investigaciones del hecho salvo el haber suscrito un contrato de arriendo de bien inmueble con el magistrado quejado; **Octavo:** La conclusión objetiva esbozado en el considerando anterior se refuerza con los siguientes medios probatorios: a) Declaración testimonial de Luis Alberto Salazar Troncoso de fecha catorce de abril de dos mil nueve obrante de folios mil seiscientos setenta y cinco a mil seiscientos setenta y nueve, quien alega que el inmueble ubicado en el Jirón Jaime Troncoso N° 844 la alquiló al quejado, mediante contrato de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, que fue ocupado físicamente por el doctor Changaray Segura el uno de junio de dos mil ocho, iba hacer uso con su chofer que era su seguridad llamado "Harry" y otra persona que no lo conoce; concluyéndose que el quejado físicamente recién ocupó el inmueble donde presuntamente sucedieron los hechos el uno de junio de dos mil ocho, esto a tenor de la carga de la prueba esbozado en el cuarto



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION N° 056-2009-MADRE DIOS (Cuaderno de Apelación)

considerando y el principio de presunción de licitud; b) Declaración testimonial del servidor José Félix Quiroz Bonilla de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve obrante de folios mil novecientos cuarenta y seis a mil novecientos cuarenta y nueve, quien alega que trabajaba en la puerta principal y todos los alrededores de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, y el día treinta y uno de mayo de dos mil ocho desde las siete de la mañana hasta las siete de la noche laboró en la puerta de ingreso siendo relevado por don Ronald Chávez Matareco a las siete de la noche, en el horario de sus labores en ninguna oportunidad llamó a la quejosa indicándole que lo llamaba el Presidente a su despacho, así como dicho día la quejosa no ingresó a laborar, corroborado con la copia de folios ciento cincuenta del Cuaderno Diario de Asistencia de Personal 2008-Anexo M, en el que no se registra el ingreso ni salida de la quejosa; concluyéndose objetivamente a tenor de la carga de la prueba, que éste no llamó a la quejosa por encargo del quejado y menos aún, que ella haya trabajado dicho día porque no se registra en el cuaderno aludido; c) Reporte de llamadas expedido por el Área Procesal Sub Dirección Legal de América Móvil Perú S. A. C. obrante de folios tres mil doscientos quince a tres mil doscientos veinticinco; se advierte que el día tres de mayo de dos mil ocho no se registra ninguna llamada entrante ni saliente ya sea del celular de la quejosa o del quejado. Ahora, del treinta y uno de mayo de dos mil ocho se registra llamadas entrante al número 5184984761404 (teléfono de la quejosa) del número 511989286398 (teléfono del quejado) a horas 19:58:46 y 20:07:03, también se registran las llamadas entrantes del número 5182982724611 a horas 20:28:11, y se aprecia que la quejosa realizó tres llamadas a los números 511131 a horas 21:31:06 y 21:32:29 y 5182982703919 a horas 21:33:12; asimismo, el día uno de junio de dos mil ocho hizo tres llamadas a los números 5182982703919, 5182982721103 y 5184984734745 a horas 01:22:51, 01:33:44, 02:31:11 y recibió una llamada del número 5182982703919 a horas 01:45:40; de lo que se advierte que dicho día la quejosa y quejado han tenido comunicación hasta en dos oportunidades, existiendo coincidencia en este punto con lo manifestado por ésta; ahora la quejosa también declara que entre las once y doce de la noche recibió una llamada de su enamorado y entre las doce y una de la mañana (uno de Junio de dos mil ocho) recibió la llamada de su ex enamorado, versión contrastado con el reporte de llamadas aludido primigeniamente de donde se aprecia que no hay ninguna llamada recibida en las horas señaladas, por lo que no existe coherencia entre los hechos reales de llamadas con lo declarado por ésta, mas aún si se advierte que hay seis llamadas realizadas por la quejosa entre el treinta y uno de mayo y el uno de junio de dos mil ocho a diferentes números celulares, así como una llamada hecha por ésta, llamadas las cuales fueron omitidas declarar por la quejosa, d) Declaración jurada de Deivy Rubén Loayza López de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, de folios tres mil setecientos noventa a tres mil setecientos noventa y uno; donde declara que nunca fue enamorado de la abogada Shirley Chávez Salas, que sólo la conoce de vista y nunca ha tenido amistad ni entablo conversación personal, ni por teléfono, así como alega tener pareja (Jacqueline Ríos Hermosa) con quien convive



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION N° 056-2009-MADRE DIOS (Cuaderno de Apelación)

y tiene dos hijos llamados Tian y Quimberly Nicol Loayza Ríos; que jamás hizo comentario alguno en el sentido que su prima Bessy Huamán López tuviera algún vínculo sentimental con el quejado; documento que es válido teniendo en cuenta su categoría y la carga de la prueba, dado que la quejosa no contradujo dicho documento con medio probatorio alguno, limitando su defensa a su sola versión; e) La inexistencia de coincidencia entre la declaración de la quejosa y el acta de verificación de inmueble de fecha quince de abril de dos mil nueve, respecto a las características del departamento del quejado, dado que conforme su versión dada el dieciocho de noviembre dos mil ocho y diecinueve de abril de dos mil nueve las características de la parte interior del inmueble que ocupaba el quejado, el baño estaba en la parte izquierda cuyo acceso era a través de una especie de callejoncito y en el lado derecho estaba el water y al lado izquierdo el lavatorio; versión que no coincide con la realidad conforme se advierte de la aludida acta, toda vez que el inodoro estaba al lado izquierdo y el lavatorio al lado derecho; advirtiéndose que no existe coherencia entre la versión de la quejosa y la realidad plasmada en el acta, la misma que tiene valor probatorio atendiendo que la quejosa se sigue limitando en su dicho sin otro sustento que lo acredite, y f) La quejosa declara que después del hecho ocurrido en su agravio se comunicó con su amiga Rosa María Baca CusiHuamán (persona que la ayudó a recordar la fecha de los hechos del tres de mayo de dos mil ocho, según la propia versión de la quejosa), a quien le habría contado lo sucedido; servidora que en un primer momento afirmó lo declarado por la quejosa respecto a los hechos ocurridos; para posteriormente presentar declaración jurada notarial de fecha uno de julio de dos mil nueve en el que señala que por suplica de la quejosa declaró hechos que no ha visto ni le constan, menos se ha encontrado esa noche con ella, siendo que el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho un día antes de su declaración ante el órgano de la investigación disciplinaria, la quejosa le suplicó para que declare de esa forma, buscándola para variar su declaración y decir que no ha sido el tres de mayo de dos mil ocho sino el treinta y uno de mayo del referido año, lo cual es un juego y le parece que está inventando cosas falsas por motivo que desconoce, declaración jurada que fue ratificada en su escrito con firma legalizada por notario público de fecha veinte de julio de dos mil nueve; siendo así, los hechos narrados por la quejosa pierden credibilidad y se va acreditando que los hechos denunciados no sucedieron conforme a la denuncia presentada, a esto se suma el hecho que la quejosa en su declaración de fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, declara que a nadie había contado los hechos sucedidos en su agravio; **Noveno:** Por tanto, no existe medio de prueba convincente que acredite la conducta imputada al doctor Tony Rolando Changaray Segura para sancionarlo disciplinariamente; toda vez que los hechos denunciados que están basados en la sindicación de la servidora quejosa no están corroborados con otros medios de prueba, tales como documentales u otros, por el contrario existe mayor carga probatoria que los hechos no hayan sucedido como lo relata la denunciante; a todo esto, se tiene en consideración los principios de objetividad y presunción de licitud regulados en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION N° 056-2009-MADRE DIOS (Cuaderno de Apelación)

Control de la Magistratura, ya que la actividad de control debe efectuarse sobre la base de hechos concretos y presumiéndose que los magistrados y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones, actúan con arreglo a las normas legales y administrativas, salvo prueba en contrario, por lo que el recurso impugnatorio administrativo deviene en infundado; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse con licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número doscientos tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas cuatro mil ciento catorce a cuatro mil doscientos veintidós, en el extremo que absuelve al señor Tony Rolando Changaray Segura por el cargo h), en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General